



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1307-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cáncer de mama.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Delhi Miroslava Shember Domínguez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de diciembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de diciembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Cambiar de rubro en materia de salubridad general, el diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer, en un apartado consecutivo de la salud oncológica. Agregar en materia de salubridad general; la salud oncológica, la atención integral del cáncer de mama y las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales. Agregar en los servicios básicos de salud; la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y atención integral del cáncer de mama y sus servicios. Crear un capítulo en "Atención Integral y Prevención del Cáncer de Mama". Garantizar que el Estado otorgue el acceso gratuito y universal a los tratamientos necesarios para la atención del cáncer de mama. Crear el Fondo Nacional para la Atención Integral del Cáncer de Mama. Establecer que la Secretaría de Salud realice un informe anual, al Congreso de la Unión sobre el número de mujeres

beneficiadas con tratamientos y programas de prevención, avances en cobertura y disponibilidad de medicamentos y el ejercicio y evaluación de los recursos del Fondo Nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el párrafo cuarto del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 3, fracción XXVIII, ya que en el decreto pretende la creación de esta fracción y en la ley vigente ya existe, por otro lado, en se pretende crear un CAPÍTULO II BIS, cuando este ya existe en la ley vigente de la Ley General de Salud.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



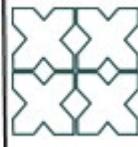
V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CÁNCER DE MAMA.
Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a la XVI. ... XVI Bis. <i>El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.</i> XVII. a la XXVII. ...	Único. Se deroga la fracción XVI BIS y se adicionan las fracciones XXVIII, XXVIII BIS, XXVIII Ter y XXIX al artículo 3; se adiciona una fracción XII al artículo 27, y se crea el CAPITULO II BIS denominado de la "ATENCIÓN INTEGRAL Y PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA" adicionando los artículos 33 Bis 1, 33 Bis 2 y 33 Bis 3; todo lo anterior de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Artículo 3o. ... I. a XVI. ... XVI BIS. Derogada XVII. a XXVII. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a la XI. ...

XXVIII. La salud oncológica, incluyendo la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reconstrucción.

XVVIII Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.

XXVIII Ter. La atención integral del cáncer de mama, que comprenderá programas de rehabilitación multidisciplinaria, incluyendo la rehabilitación psico-oncológica y el acceso gratuito a cirugías reconstructivas y prótesis mamarias para las mujeres que hayan sido sometidas a mastectomía.

XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

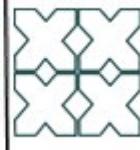
Artículo 27. ...

I. a XI. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

CAPÍTULO II BIS
Vacunación

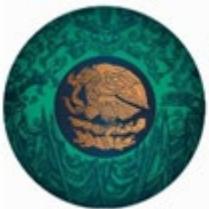
No tiene correlativo.

XII. La prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y atención integral del cáncer de mama, incluyendo:

- a) La realización gratuita de mastografías, ultrasonidos y estudios complementarios;**
- b) El acceso a medicamentos, inmunoterapia y terapia hormonal;**
- c) La cirugía reconstructiva de seno y la provisión de prótesis mamarias;**
- d) Programas de rehabilitación física y nutricional; y**
- e) Apoyo psicológico y acompañamiento a los pacientes y sus familias.**

Capítulo II Bis
Atención Integral y Prevención del Cáncer de Mama

Artículo 33-Bis 1. El Estado garantizará el acceso gratuito y universal a los tratamientos necesarios



No tiene correlativo.

para la atención del cáncer de mama en todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 33 Bis 2. Se crea el Fondo Nacional para la Atención Integral del Cáncer de Mama, cuyo objeto será financiar:

I. Medicamentos y terapias especializadas;

II. Cirugías reconstructivas y prótesis mamarias;

III. Programas de rehabilitación postmastectomía; y

IV. Capacitación médica en detección temprana y atención integral del cáncer de mama.

El Fondo se integrará con recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, aportaciones de entidades federativas, donaciones privadas y organismos internacionales, y deberá contar con mecanismos de transparencia, evaluación y rendición de cuentas.



No tiene correlativo.

Artículo 33-Bis 3. La Secretaría de Salud rendirá anualmente un informe al Congreso de la Unión sobre:

- I. El número de mujeres beneficiadas con tratamientos y programas de prevención;**
- II. Los avances en cobertura y disponibilidad de medicamentos;**
- III. El ejercicio y evaluación de los recursos del Fondo Nacional.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

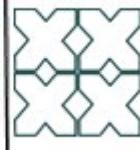
SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días para emitir los lineamientos técnicos para la operación del Fondo Nacional para la Atención Integral del Cáncer de Mama, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y reporte público de los recursos ejercidos.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá incluir anualmente una partida específica dentro del Ramo 12 Salud, con una asignación mínima equivalente



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

al 0.05 por ciento del total del presupuesto del ramo, destinada al Fondo Nacional para la Atención Integral del Cáncer de Mama.

CUARTO. Las entidades federativas deberán armonizar sus legislaciones locales en un plazo máximo de 180 días, garantizando la operación coordinada de los programas de prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y las instituciones de educación superior, implementará un Programa Nacional de Capacitación Médica en Oncología Mamaria, orientado a la detección temprana, atención integral y actualización de protocolos de tratamiento.

SEXTO. La implementación de la presente ley no generará impactos presupuestarios adicionales durante los ejercicios fiscales 2025 y 2026, por lo que las dependencias y entidades involucradas deberán realizar las acciones correspondientes con cargo a sus presupuestos aprobados, sin requerir ampliaciones adicionales.

Alan Gutiérrez Mendoza.